



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1925/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1925/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
· Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental
o Dirección de Cultura Ambiental...” (Sic)



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la lectura a lo manifestado no es posible colegir el acto reclamado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Medio Ambiente, áreas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1925/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1925/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1925/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090172825000452**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

- Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental
 - o Dirección de Cultura Ambiental
 - o Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables
 - o Coordinación de Planeación y Políticas
 - o J.U.D. de Proyectos Estratégicos
- Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural
 - o Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable
 - o Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta
 - o Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales
 - o Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas
 - o Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA
 - o Dirección de Producción Sustentable
 - o Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación
- Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental
 - o Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles
 - o Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental
 - o Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano
- Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental
 - o Dirección de Infraestructura Verde
 - o Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental
 - o Dirección de Supervisión de Obra
- Dirección General de Calidad del Aire
 - o Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire

o Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire o Dirección de Proyectos de Calidad del Aire

- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

o Subdirección de Asuntos Contenciosos

o Subdirección de Normatividad y Consulta

- Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

o Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control

o Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo

o Subdirección de Gestión y Seguimiento

o Dirección de Regulación y Registros Ambientales

o Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-640-2025**, de veinte de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza la remisión de su solicitud de información pública folio 090172825000452 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental que cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de realizar gestiones ante otras autoridades e instancias competentes; además de recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I, XVI y XXI de su Ley Orgánica. Cabe señalar esta Procuraduría no cuenta con Información del programa Conservación de chinampas, ni se encuentra facultada para emitir los recursos para dicho programa; sin embargo, la autoridad que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se encuentra facultada para brindar la información que resulta de su interés, es: la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) como se explica en párrafos ulteriores.

2.- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado dentro de su solicitud de acceso a la información pública con folio 090172825000452 me permito informarle lo siguiente:

2.1.- Le informo que, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) en su calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; además deberán de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el

artículo 2, 3, 14, 21 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública folio 090172825000452 ha sido remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida:

- **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuyo Responsable es la Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smacip@gmail.com

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de remisión, ha sido enviado a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAÍ, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente remisión, se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

[...]

III. Recurso. El doce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada y ser competencia de una tercera. Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que

debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obra o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no detentar dicha información, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos. Es decir, como sujeto obligado, en caso de negar tener la información solicitada debió de haber emitido una resolución de inexistencia de requerido, sin que en el presente asunto se hubiere realizado. En el caso específico, la autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación, pues como autoridad que emite diversos actos, es sujeto a ser impugnado ya sea judicial o administrativamente las resoluciones que emita. Siendo, como consecuencia, responsable del resguardo de dichos procedimientos en los que es parte.” (Sic.)

IV. Turno. El doce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1925/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El veintiséis de junio, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió información referente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- b) El Sujeto Obligado, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, respondió al planteamiento realizado, en el sentido de que el sujeto obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- c) El solicitante al presentar su agravio no contraviene la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la

Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves diecinueve al miércoles veinticinco de junio**, lo anterior descontándose los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y

realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.